

---

**GACETA DE LA REGENCIA**  
**DE LAS ESPAÑAS**  
**DEL JUEVES 1.º DE JULIO DE 1813.**

---



**GRAN-BRETAÑA.**

*Londres 17 de Junio.*

El duque de Vicenza (Caulincourt) y el conde Schawalloff (ayudante de campo del emperador de Rusia), despues de cangeados sus plenos poderes en Gebersdoff el 1.º de Junio (20 de Mayo), y firmado una suspension de armas por 36 horas en la villa de Pleuertz, declarada neutral para este fin; acordaron un armisticio concebido en los términos siguientes:

Art. 1.º Cesarán las hostilidades en todos los puntos que ámbos exércitos ocupan, luego que se publique el presente armisticio.

2.º El armisticio durará hasta el 8 de Julio inclusive (20). - Las hostilidades no principiarán sin avisarse seis dias ántes.

3.º Por consecuencia las hostilidades no deberán empezar hasta seis dias despues de publicada la cesacion del armisticio en los respectivos cuarteles generales.

4.º La línea de demarcacion entre los exércitos beligerantes se fixará del modo siguiente: en Silesia la línea de demarcacion del exército combinado, saliendo de las fronteras de Bohemia, pasará por medio de Dietersbach, Saffendorf, Landshut, siguiendo el Bober á Ruderstadt: de aquí atrevesando Volkenhayn, Stiegau, siguiendo el Stieganerwasser para Chant; y reuniéndose en el Oder, pasará por medio de Bettlern, Olfaschin y Althoff. El exército combinado podrá ocupar las ciudades de Landshut, Rudelstadt, Volkenhayn, Stiegau y Chant con sus arrabales. La línea del exército frances, saliendo tambien de la frontera que linda con Bohemia, pasará por medio de Jeffershaus, Alt Ramnitz, siguiendo el curso del pequeño rio que entra en el Bober, no lejos de Viertelsdorf: despues desde el Bober á Labn. De aquí á Neukirch sobre el Katzbach, por la línea mas directa, desde donde seguirá el curso de aquel rio hasta el Oder.

Los pueblos de Polkwitz, Leignitz, Goldberg y Labn pueden ser ocupados por las tropas francesas.

Todo el territorio entre los ejércitos combinados y franceses se considerará neutral, y no podrá ser ocupado por otras tropas, ni aun por el paisanaje armado.

Esta disposición es aplicable á la ciudad de Breslau.

Desde la boca del Katzbach, la línea de demarcación seguirá el curso del Oder hasta las fronteras de Saxonia y Prusia, y confluencia del Oder con el Spree por Muulrose, y siguiendo las fronteras de Prusia; de modo que toda la Saxonia, y los pequeños estados limítrofes á los príncipes de la Confederación del Rhin correspondrán al ejército francés, y toda la Prusia al ejército combinado.

Los territorios prusianos en Saxonia se considerarán neutrales, y no serán ocupados por tropa alguna. El Elba, hasta la desembocadura, fija y determina la línea de demarcación entre los ejércitos beligerantes, con excepción de los puntos que quedan mencionados.

El ejército francés permanecerá en posesión de las islas, y todo lo que ocupaba la división 32 el 27 de Mayo (Junio 8) á media noche.

Si Hamburgo está sitiada, será tratada como las ciudades que se hallan en igual caso. Todos los artículos del presente armisticio, que son relativos á ellas, son aplicables á Hamburgo.

La línea avanzada de los ejércitos beligerantes en la época del 27 de Mayo (8 de Junio), á media noche, formará para la división 23 la línea de demarcación del armisticio, con las alteraciones militares que los respectivos comandantes juzguen necesarias. Estas alteraciones se harán de acuerdo con un oficial del estado mayor de cada ejército, sobre los principios de perfecta reciprocidad.

5.º Las fortalezas de Dantzick, Zamosc, Modlin, Stettin y Custrin, serán socorridas cada 5 dias, con respecto á la fuerza de su guarnición, cuidando de ello los comandantes que las bloquean. Un comisario nombrado por el comandante de cada una de las plazas asistirá con uno de las tropas sitiadoras para inspeccionar el exácto suministro de las provisiones estipuladas.

6.º Durante el tiempo del armisticio cada fortaleza tendrá una legua francesa de distrito libre, mas allá de sus murallas: este terreno será neutral. La de Magdeburgo se entenderá, por consiguiente, sobre la orilla derecha del Elba.

7.º Un oficial francés será enviado á cada plaza sitiada para informar al comandante del ajuste del armisticio, y de su socorro. Un oficial ruso ó prusiano le acompañará durante su viage de ida y vuelta.

8.º Los comisarios nombrados por ámbas partes en cada una de las plazas fixarán el precio de las provisiones. Esta cuenta, formalizada al fin del mes por los comisionados encargados del armisticio, será pagada en los cuarteles generales por el respectivo pagador principal del ejército.

9.º De una y otra parte se nombrarán oficiales de estado mayor

para asordar entre sí la línea general de demarcacion respecto á puntos que no esten determinados por rios, y respecto á los cuales pueda ocurrir alguna dificultad.

10. Todos los movimientos de las tropas se ordenarán de tal modo, que cada ejército ocupe su nueva línea. El 12 de junio (31 de mayo) todos los cuerpos del ejército combinado que esten mas allá del Elba ó en Saxonia, volverán á Prusia.

11. Se despacharán á un mismo tiempo oficiales de ambos ejércitos que en todos los puntos anuncien el armisticio.

Los respectivos comandantes en jefe los autorizarán con sus respectivos poderes.

12. Por ambas partes se nombrarán dos oficiales generales que vealen sobre el cumplimiento del presente armisticio, y permanecerán en la línea de neutralidad en Neumarkt, para decidir las dudas que puedan ocurrir &c.

## ESPAÑA.

### *Anduxar 21 de Junio.*

Hace dias que trabajando en una heredad de la villa de Albanchéz varios jornaleros encontraron una vasija de plomo metida en la tierra, sin piedras ni argamasa alguna. Contenia la olla ó vasija mas de 30 monedas antiguas, de las cuales se han sacado algunas particularísimas. Entre ellas han llegado á poder del administrador de correos de esta ciudad unas 18 perfectamente conservadas, como si acabaran de acuñarse, y son de varias familias romanas, patricias y plebeyas. De las 18 hay una con caracteres celtibéricos en que se lee el nombre de la ciudad de Helmantica.

Asimismo se dice que no muy lejos del sitio en que se descubrieron las monedas hay ruinas de un edificio antiguo.

### *Madrid 22 de Junio.*

Un parte comunicado al señor intendente de esta provincia dice que el ejército de Galicia encontró á los enemigos en las inmediaciones de Aguilar de Campoó, se batió con ellos, y les ocasionó una gran pérdida; que estos últimos se retirán precipitadamente á Pamplona, y que se hallan ya en Vitoria dos divisiones inglesas.

Dicho parte refiere tambien que la vanguardia del ejército de reserva, á las órdenes del general en jefe conde del Abisbal, ha entrado en Valladolid, y sigue con el resto de su tropa la misma direccion que llevan los ejércitos aliados.

## ARTICULO DE OFICIO.

*La Regencia del reyno se ha servido expedir el decreto siguiente:*

D. FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del reyno nombrada por las Córtes generales

y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed : que las Córtes han decretado lo siguiente :

“Las Córtes generales y extraordinarias, teniendo en consideracion los varios recursos y consultas hechas á las mismas desde que empezó á observarse el decreto de 10 Noviembre de 1810 sobre la libertad política de la imprenta, han venido en decretar lo siguiente. Art. 1.º Los individuos de las juntas de censura, así suprema como de provincia, son amovibles en su totalidad cada dos años, cesando el mayor número el primer año, y el menor el segundo, continuando así sucesivamente. 2.º El orden que se ha de guardar para esta renovacion será el del nombramiento de los individuos, debiendo empezar por los mas antiguos. 3.º No pueden ser individuos de las juntas de censura los prelados eclesiásticos, los magistrados y jueces, ni otra persona que ejerza jurisdiccion civil ni eclesiástica. 4.º Tampoco pueden serlo los que por la Constitucion estan inhabilitados para ser diputados de Córtes, y los que por su destino deban residir en otro pueblo que aquel en que la junta celebre sus sesiones. 5.º Ademas de los individuos de que, según el decreto de 10 de Noviembre de 1810, se componen las juntas de censura, se nombrarán, por el método que aquellos, tres suplentes en cada una, los cuales por antigüedad de nombramiento asistirán á la vista y censura de los impresos denunciados, con igual autoridad que los propietarios en los casos de enfermedad, ausencia ó inhabilidad legal de alguno ó algunos de estos. 6.º Los suplentes podrán ser propuestos y elegidos en las vacantes de los propietarios. 7.º Las juntas de censura en la calificacion que dieren de los impresos, usarán respectivamente en todos los casos de los precisos términos que expresan los artículos 4 y 18 del citado decreto de 10 de Noviembre de 1810, imponiendo tambien la nota de sediciosos á cualesquiera impresos que conspiren directamente á concitar el pueblo á la sedicion. 8.º Las juntas de censura son responsables á las Córtes cuando en el ejercicio de sus funciones contravinieren á la Constitucion, ó á los decretos de la libertad de la imprenta. 9.º En estos casos regirá, por lo respectivo al modo y forma de exígir la responsabilidad á las juntas de censura, ó á alguno de sus individuos, el decreto de 24 de Marzo del presente año. 10. Las juntas de censura estan baxo la inmediata proteccion de las Córtes; y ninguna autoridad podrá mezclarse en el ejercicio de sus funciones, sino en la forma y casos que previenen ó en lo sucesivo previnieren las leyes de la libertad de la imprenta. 11. Cuando la junta de censura á quien corresponda calificar un impreso, ó algun individuo de la misma se creyeren injuriados en él, censurarán el papel en todo lo que no contenga dichas injurias; pero en esta parte se abstendrá de juzgar el que se crea injuriado, y lo hará en su lugar uno de los suplentes. Si la junta fuese la injuriada, censurarán en este punto los suplentes. 12. Las juntas de censura no procederán de oficio á la calificacion de ningun

impreso. 13. Los ayuntamientos constitucionales de los pueblos en que celebraren sus sesiones las juntas de censura de provincia, designarán anualmente un letrado, que hará las funciones de fiscal, cuya obligacion será denunciar al juez los impresos que juzgue comprendidos en el artículo 4.º del decreto de 10 de Noviembre de 1810, y en el 7.º del presente; á cuyo fin los editores deberán pasarle un exemplar de cuantos papeles se imprimieren en la provincia. 14. Será tambien de su cargo desempeñar la parte de actor en los casos en que la junta de aquella provincia ó la suprema, se creyeren injuriados en algun papel publicado en ella; lo que hará á consecuencia del aviso que le diere la junta que se juzgare ofendida. 15. Las juntas acompañarán con la censura la copia de la acta de votacion para que conste al juez y al interesado que este ha sido conforme á la ley. 16. Remitido el impreso á la junta censoria, así suprema como de provincia, por el juez ó magistrado á quien corresponda, y verificada la censura, se devolverá por la junta con su calificacion, expresando los fundamentos de ella. 17. Antes de la censura de un impreso, sea el que fuere, ninguna autoridad puede obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor. Todo procedimiento contrario á esta resolucion es un atentado, de que será responsable el que lo cometiere, con arreglo al decreto de 24 de Marzo del presente año. 18. En los expedientes de censura, los cuales son por su naturaleza sumarios, el juez señalará en todos los casos, atendiendo al volumen y á la calidad del impreso denunciado, los términos dentro de los cuales la junta deba evacuar su censura, y el interesado su respuesta. 19. Cualquiera que sea el estado del expediente, siempre que el interesado dexare pasar el término señalado por el juez para contestar á la censura, se entiende que ha desamparado su causa, y el juez se atenderá á la última calificacion para sus procedimientos ulteriores. 20. Si el interesado no se conformare con la primera censura de la junta provincial, de que el juez le deberá dar copia, hará sobre ella las observaciones que tuviere por oportuno, para que, devuelto al juez el expediente, lo pase de nuevo á la junta, á fin de que dé sobre él su segunda calificacion. 21. La última censura de la junta se pasará al juez en los mismos términos que la primera. 22. Esta segunda censura la hará saber el juez al interesado por si no se conformare con ella, y quisiere usar del recurso á la suprema. 23. Si quisiere usar de él, remitirá el juez á la junta suprema el impreso, junto con las dos calificaciones de la provincial, y las contestaciones del interesado. 24. La junta suprema no dará en adelante mas que una sola censura. Si esta fuese contra la obra, será detenida sin mas exámen; pero si la aprobase, quedará expedito su curso: por lo tanto se deroga el artículo 17 del referido decreto de 10 de Noviembre de 1810 en la parte en que concede al autor ó impresor el que pueda solicitar que la junta suprema vea segunda vez su expediente. 25. Desde el momento en que el interesado se

conformare con la censura de la junta, no reclamando de ella, ni usando de allí en adelante del remedio de la ley, el juez deberá proceder con arreglo á dicha calificacion; y á nadie será lícito pedir que se censure de nuevo el impreso, ni por la misma junta, ni por la suprema en su caso. 26. Cuando juzgare la junta que el impreso debe ser detenido, lo expresará así en la censura para que el juez proceda á recoger los exemplares, con arreglo al artículo 15 del mencionado decreto de 10 de Noviembre de 1810. 27. Ningun editor podrá publicar la censura de la junta y su contestacion ántes de presentarla á ella; pero hecho esto, tendrá facultad de darla á luz con cuantas observaciones quisiere hacer en abono de su impreso, guardando siempre el decoro debido á la autoridad de aquella. 28. Cuando la junta censoria de Provincia, ó la suprema en su caso, declararen que un impreso no contiene sino injurias personales, el agraviado podrá seguir, segun lo indica el art. 18 del expresado decreto de 10 de Noviembre de 1810, el juicio de injurias ante el tribunal correspondiente; y por consiguiente la calificacion de *injurioso* no puede ser reclamada, ni está sujeta á segunda censura. Pero si se declarase ademas que está comprehendido en la clase de *subversivo*, ú otro de los delitos expresados en el citado decreto, ó en el artículo 7.º del presente, los interesados podrán en este punto usar con la censura de los recursos que les concede la ley, sin que por esto se entorpezca el juicio de injurias á que por otra parte haya lugar. 29. En los juicios de injurias personales deberán los jueces examinar si la nota injuriosa contenida en el impreso recae sobre defectos cometidos por un empleado en desempeño de su destino; en cuyo caso, si el editor probare su aserto, quedará libre de toda pena. Lo mismo sucederá en el caso de que dicha nota se refiera á defectos, crímenes ó maquinaciones que influyan ó puedan influir inmediatamente en ruina ó menoscabo notable del estado. Mas cuando la nota injuriosa dice solo relacion á delitos privados, defectos domésticos, ú otros que no tienen influencia inmediata en el bien público, el juez se atenderá en los juicios de injurias á lo que tienen dispuesto las leyes. 30. El impresor será responsable de los impresos de su oficina mientras no haga constar que otra persona le dió el manuscrito con el fin de que lo publicase. Hecha esta justificacion, el impresor quedará libre de todo cargo en esta parte, y la responsabilidad recaerá únicamente sobre el editor. 31. Las obras que los prelados eclesiásticos, así seculares como regulares, publicaren baxo el concepto de escritores particulares, seguirán los trámites que las de los demas ciudadanos. 32. Si alguna vez ocurriere que las pastorales, instrucciones ó edictos que los M. RR. arzobispos, RR. obispos y demas prelados y jueces eclesiásticos impriman y dirijan á sus diocesanos en el exercicio de su sagrado ministerio, contengan cosas contrarias á la Constitucion ó á les leyes, el Rey, ó en su caso la Regencia, oyendo al consejo de Estado en el modo y forma que

previene la Constitución respecto de los decretos conciliares y bulas pontificias, suspenderá su curso, y mandará recoger los impresos. Si además hallare méritos para formación de causa que induzca desafuero contra el autor ó autores, pasará á este fin el impreso al tribunal supremo de justicia siempre que este sea de arzobispo ú obispo, y á la audiencia territorial si fuere de alguno de los demás prelados y jueces eclesiásticos. 33. En ultramar, por evitar los inconvenientes de la distancia, el gefe político superior de cada provincia, consultando á los fiscales de la audiencia del territorio, podrá recoger el impreso entre tanto que remitido al rey se observa lo prevenido en el artículo antecedente. 34. Si el autor de un impreso denunciado fuere eclesiástico regular, y del expediente resultaren méritos para proceder criminalmente contra su persona, el juez secular pasará al efecto los documentos necesarios al ordinario diocesano, el cual seguirá la causa conforme á las leyes, considerando al acusado como eclesiástico secular. Si además el delito fuere de los que inducen desafuero, el juez secular procederá con arreglo á lo prevenido por las leyes para estos casos. 35. Se continuará observando el decreto de 10 de Noviembre de 1810 sobre la libertad de la imprenta, sin otra alteracion que las que se han hecho expresamente en este decreto adicional. Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = *Florencio Castillo*, presidente. = *José Domingo Rus*, diputado secretario. = *Manuel Goyanes*, diputado secretario. = Dado en Cádiz á 10 de Junio de 1813. = A la Regencia del reyno."

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente decreto. — Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule. = *L. de Borbon*, cardenal de Scala, arzobispo de Toledo, presidente. = *Pedro de Agar*. = *Gabriel Ciscar*. = En Cádiz á 11 de Junio de 1813. = **A. D. Antonio Cano Manuel.**

La comunidad de naturales del pueblo de nuestra Sra. de Montserrat del Chinchero, y su anexo de Umasvamba en el partido de Calca de la provincia del Cuzco, queriendo dar una prueba mas de la lealtad que los anima, y de los eficaces deseos que tienen de contribuir con los auxilios pecuniarios que su situacion les permite para acudir á los enormes gastos que la nacion necesita hacer para conseguir su independencia, han entregado voluntariamente en aquellas caxas 800 pesos fuertes de una vez, y ofrecido dar cada individuo de los que componen aquel vecindario, por todo el tiempo que dure la guerra, 2 pesos anuales. La Regencia del reyno ha oido y admitido con el mayor agrado la oferta de los leales habitantes de Chinchero, mandando se les den las mas expresivas gracias por su

acendrado patriotismo; que el gefe político de la provincia del Cuzco proponga á S. A. el premio que le parezca mas á propósito, á fin de honrarlos y distinguirlos segun merecen; y que este acto de generosidad se publique en la gaceta para satisfaccion de los interesados.

*Suscripcion á la medalla que se ha abierto de orden de las Córtes, en memoria de la promulgacion de la Constitucion de la monarquía.*

\* En la casa de moneda de esta ciudad puede suscribirse, el que gustare, á uno ó mas exemplares de la medalla que de orden de las Córtes se ha abierto, para perpetuar la memoria del dia en que se promulgó en esta plaza la Constitucion. En el anverso se halla el busto del Sr. D. Fernando VII con un lema en torno que dice: "FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía, rey de las Españas." En el reverso está el libro de la Constitucion apoyado sobre los dos globos que han de regir sus leyes, y sostenidos por dos mancebos que se dan las manos, y que representan los españoles de uno y otro hemisferio, cuyas luces han concurrido á su formacion. La estrella de la inmortalidad se descubre encima del libro, y al pie de la alegoría se lee lo siguiente: "Promulgada en Cádiz á 19 de Marzo de 1812." Está executada esta medalla por el grabador general de la casa de moneda D. Felix Sagan, y el gusto artístico, la buena eleccion de las formas, y la perfeccion del grabado en todas sus partes hacen la obra sumamente recomendable para todos los que tengan verdadera aficion á las bellas artes, ademas del interes que encierra por el objeto á cuya celebridad se destina.

Cada medalla de oro tendrá de peso tres onzas de este metal de á 22 quilates, siendo por consecuencia el valor intrínseco de cada onza 336 reales, y cada suscriptor deberá entregar por cada una de estas medallas al tiempo de suscribirse 1098 reales de vellon, cantidad en que se comprehende el valor intrínseco del metal, el de la parte artística y el de la acuñacion. Cada medalla de plata tendrá de peso dos y media onzas de este metal, y así por su valor intrínseco y demas respectos, entregará cada suscriptor 100 reales vellon. Por cada medalla de cobre se satisfarán 34 reales vellon. Cada suscriptor recibirá en el acto el correspondiente resguardo, con el que se presentará á recibir la medalla ó medallas que hubiere encargado, y como se irán acuñando á medida que haya suscripciones, se entregarán á los suscriptores por orden de antigüedad de la suscripcion. La recaudacion del importe de las suscripciones, la entrega de las medallas y demas formalidades se harán en la citada casa de moneda por persona encargada por el Gobierno.